

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE90322 Proc #: 3077008 Fecha: 25-05-2015
Tercero: JORGE ELIECER GALVIS GUTIERREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)Clase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 01290

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 16 de Septiembre de 2014 a las 11:40 a.m. en el sector del barrio Boyacá, frente al depósito "Comercializadora de Bienes y Servicios Florián SAS" con dirección Carrera 74 A No.70 -25, y mediante procedimiento preliminar realizado por los profesionales de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, se procedió a verificar un vehículo de carga marca Dodge D600 con placas SKB 504, conducido por el señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, el cual se encontraba en el punto descargando productos forestales de primer grado de transformación de las especies con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*) y Roble (*Tabebuia sp.*).

Con el fin de amparar los productos forestales fue presentado el salvoconducto número 0061888 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el cual ampara productos primarios provenientes de plantaciones forestales de las especies Eucalipto (*Eucaliptus globulos*), Aliso (*Alnus glutinosa*) y Acacia (*Acacia decurrens*). Al realizar la verificación de la madera por parte de los profesionales del SSFFS AFIM se encontró que la madera ubicada en el vehículo no correspondía con las especies registradas en el salvoconducto, por lo que la Policía Nacional GUPAE procede a realizar la incautación.

Para la incautación fue levantada el Acta Única de Control al Trafico No. 002907, por la totalidad de los productos encontrados, es decir, siete (7 mt³) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así: cinco (5 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*) y dos (2 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Roble (*Tabebuia sp.*), los cuales fueron dispuestos en el CAV de la SDA "Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre" ubicado en Engativá.

Los profesionales del Área Flora e Industria de la Madera realizaron actividad de recepción para guarda y custodia del material incautado en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de Septiembre de 2014, dejando constancia de lo actuado mediante acta No.0023, quedando almacenados los productos transportados en el vehículo tipo camión marca Dodge D600 con placas SKB 504, conducido por el señor Jorge

)GOTÁ

Página 1 de 7



Eliecer Galviz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, que correspondieron a cinco (5 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*) y dos (2 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Roble (*Tabebuia sp.*).

Los productos forestales incautados proceden de la Vereda Honda Municipio de Buenavista (Boyacá) de acuerdo a declaración inicial del transportador aportando como constancia el Salvoconducto No 0061888 de la CAR, transportados por el señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez.

Adicionalmente en la actividad de recepción de los productos de la flora reportados, el señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez informa que el propietario de la madera es el señor Mauricio Murcia y que en realidad fue contratado en Bogotá D.C. para hacer el transporte de la madera en el mismo sector en el cual fue incautada.

Producto de lo anterior, el día 24 de Septiembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 08466 mediante el cual se concluyó:

"Para el desarrollo de este tipo de procedimientos, tanto por logística como por seguridad para los funcionarios de la SDA que participan en los mismos, se hace indispensable y pertinente el apoyo de la autoridad armada, como lo es el de la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE), Grupo de delitos contra el medio ambiente de la DIJÍN, SIJIN.

Se considera importante la realización de operativos de control, en horarios y puntos distintos, con el fin de dar un cubrimiento representativo de control a la actividad de comercialización de productos provenientes de la flora silvestre en la jurisdicción SDA.

Es necesario que para la disposición de madera en el CAV por parte de las autoridades policivas y contraventores se cuente con el personal adecuado para el descargue y acopio de los productos dejados a disposición de la SDA. Por último, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con grandes áreas adecuadas para el almacenamiento y custodia de las maderas incautadas y la condición de perecederas de las mismas, es importante que los procesos contravencionales sean lo más expeditos posibles, esto con el fin de definir la disposición final de estas".

El día 17 de Septiembre de 2014, mediante oficio con radicado No. 2014ER153681, el señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, solicita se devuelva la madera que le fue incautada, y anexa los salvoconductos No. 1294158 y No. 1294157 de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC).

El día 16 de Marzo de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 02433, mediante el cual buscaba evaluar la documentación presentada por el señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, mediante radicado No. 2014ER153681 del 17 de Septiembre de 2014, esto con el fin de determinar la viabilidad técnica de la devolución de la madera incautada el 16 de Septiembre de 2014. En dicho Concepto Técnico No. 02433 se concluyó:



"El Salvoconducto No 1294157 de la CVC, expedido el 16/09/2014 e impreso el 16/09/2014 04:44:31 p.m., ampara 4.22 m3 de Machare (Machare)

El Salvoconducto No 1294158 de la CVC, expedido el 16/09/2014 e impreso el 16/09/2014 04:46:45 p.m., ampara 6 m3 de Cedro (Cedrela sp.)

Con el fin de verificar esta información se solicitó a la CVC mediante radicado 2014EE167891 del 09/10/2014, segunda copia de los salvoconductos presentado por el señor JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta:

- Que la incautación fue realizada a las 11:40 a.m. del 16/09/2014, por siete (7) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así: cinco (5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.) y dos (2) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Roble (Tabebuia sp.)
- Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 74 expresa que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Que el salvoconducto 1294157 de la CVC, ampara 4.22 m3 de Machare, especie que NO fue incautada en el proceso.
- Que el Salvoconducto 1294158 de la CVC ampara 6 m3 de Cedro (Cedrela sp) y fue impreso en la regional DAR Pacífico Oeste a las 04:46:45 p.m. hora posterior a la incautación realizada por profesionales de la SDA.

Se concluye que:

- Los Salvoconductos 1294157 y 1294158 de la CVC no amparan la madera incautada el 16/09/2014 a las 11:40 a.m. ya que no fueron expedidos previamente a la incautación por lo cual se presume que tampoco acompañaron el transporte de la carga, incumpliendo con el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996. Además, no amparan la totalidad de las especies incautadas en el procedimiento realizado.

Por lo anteriormente expuesto, no se considera técnicamente viable la devolución de la madera incautada al señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243 mediante el Acta Única de Control al Trafico No. 002907, que corresponden a siete (7) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así: cinco (5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.) y dos (2) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Roble (Tabebuia sp.)".



COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución Nº 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un Página 4 de 7





AUTO No. <u>01290</u>

ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.287.243, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.287.243, movilizo cinco (5 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.) y dos (2 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Roble (Tabebuia sp.), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2011.



AUTO No. <u>01290</u>

Conforme a lo anterior el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 3 de la de Resolución 438 de 2011 dispone:

Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Unico Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.287.243, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.287.243, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Jorge Eliecer Galviz Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.287.243 en la Calle 8 No. 7-16 en Chiquinquira (Boyacá).

Parágrafo: El expediente Nº SDA-08-2014-4967 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2015

/mn/s

Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2014-4967

Elaboró: DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
Revisó: Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/05/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
Aprobó:								
Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/05/2015

